Puerto Madryn, de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“A., J. D. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. N° 255/22)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 238/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 10/23 SDL.

I. La demandada interpone recurso de casación, contra la referida sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que “...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*...” (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

II. En su presentación la casacionista señala que el pronunciamiento de la Alzada incurre en las causales estipuladas por los inciso b), d) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento.

De la lectura del recurso impetrado se advierte que la técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (cfr. STJ, 14/SRE/2014).

En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido que "…*el recurrente no demuestra en forma clara y precisa cual es la solución del caso que él propone por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente, toda vez que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal*" (STJ, 40/SRE/2006).

Según lo tiene dicho la Corte Nacional las causales son propias de cada canal impugnativo, por tanto, no resulta posible usarlas en forma conjunta; es decir, queda vedado utilizar un mismo fundamento para remedios distintos. Siguiendo esta línea argumental la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires ha dicho que es improcedente la interposición promiscua de las vías extraordinarias, porque de lo contrario no se cumple en modo adecuado con

la exigencia legal de que los recursos han de ser deducidos en términos claros y concretos, con cita de las normas pertinentes (cfr. HITTERS, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" Pág. 601/602).

Desde esta perspectiva, cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse en distintas causales, como es disímil la solución que corresponde dar tal circunstancia conduce a la mixtura en la interposición y, por ende, a la confusión de los objetivos que se persiguen mediante el remedio procesal intentado.

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el recurso debe bastarse a sí mismo; su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación (cfr. SI 57/SRE/2009); para lo cual se deben narrarse clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (cfr. SI 101/SRE/2013/ SI 01/SRE/2012).

En tal sentido, cabe señalar que de la articulación del memorial de trato no surge en forma clara y concreta en encuadre de los agravios enmarcado en cada causal alegada por el recurrente.

Por todo ello, corresponde denegar por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 10/23 SDL, por las causales casatorias prescriptas por el art. 291 incs. b), d) y e) del CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL